

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 624/2008 DEL CONSEJO

de 23 de junio de 2008

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2007 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios que permanezcan en sus destinos en los dos nuevos Estados miembros durante un período máximo de diecinueve meses después de la adhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

pueden implicar ajustes positivos o negativos de las retribuciones con efecto retroactivo.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, y, en particular, su anexo X, artículo 13, párrafo primero,

Vista el Acta de adhesión de 2005 y, en particular, su artículo 27, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente los coeficientes correctores aplicables, con efectos a partir del 1 de julio de 2007, a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país.

(2) Los coeficientes correctores que hayan dado lugar a un pago en el marco del Reglamento (CE) nº 453/2007 ⁽²⁾

(3) Procederá efectuar un pago de atrasos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores.

(4) Procederá asimismo efectuar la recuperación de las cantidades percibidas en exceso, en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

(5) La posible recuperación podrá afectar, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y sus efectos podrán escalonarse durante un período máximo de doce meses a partir de dicha fecha, por analogía con lo previsto para los coeficientes correctores aplicables dentro de la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 2007, los coeficientes correctores, aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países abonadas en moneda del país de destino, son los que se indican en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) nº 420/2008 (DO L 127 de 15.5.2008, p. 1).

⁽²⁾ DO L 109 de 26.4.2007, p. 22.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se establecen con arreglo a las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero y corresponden a la fecha mencionada en el párrafo primero.

Artículo 2

1. Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo.
2. Las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones, en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los coeficientes correcto-

res fijados en el anexo, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2007 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los ajustes retroactivos que impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso afectarán, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La recuperación se escalonará durante un período máximo de doce meses a partir de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
I. JARC

ANEXO

Lugares de destino	Coefficientes correctores de julio de 2007 (*)
Afganistán (**)	0
Sudáfrica	60,2
Albania	80,2
Argelia	88,7
Antigua República Yugoslava de Macedonia	71,7
Angola	130
Arabia Saudí	84,6
Argentina	57,1
Armenia	123,5
Australia	112,2
Azerbaiyán (**)	0
Bangladesh	48,2
Barbados	129,7
Belarús (**)	0
Benín	91,9
Bolivia	48
Bosnia y Herzegovina (Banja Luka)	0
Bosnia y Herzegovina (Sarajevo)	78,7
Botsuana	56,4
Brasil	93,2
Bulgaria	81,7
Burkina Faso	90,7
Burundi (**)	0
Camboya	69,8
Camerún	101,9
Canadá	93
Cabo Verde	80,9
Chile	71,5
China	77,4
Cisjordania y Franja de Gaza	92,1
Colombia	82,1
Congo (Brazzaville)	130,2
Corea del Sur	113,9
Costa Rica	73,7
Costa de Marfil	100,2

Lugares de destino	Coefficientes correctores de julio de 2007 (*)
Croacia	106,8
Cuba	86,1
Yibuti	94,3
Egipto	49,6
El Salvador	76,1
Ecuador	64,8
Eritrea	51,3
Estados Unidos (Nueva York)	102,8
Estados Unidos (Washington)	97,8
Etiopía	88,3
Gabón	123
Gambia	60,5
Georgia	96,6
Ghana	69,7
Guatemala	78,6
Guinea	73,3
Guinea-Bissau	100,7
Guyana	62,1
Haití	118,8
Honduras	69,7
Hong Kong	94,8
Fiyi	73,5
Islas Salomón	94,8
India	52,9
Indonesia (Yakarta)	81,1
Indonesia (Banda Aceh)	53,9
Irak	0
Israel	109,5
Jamaica	90,5
Japón (Naka)	101
Japón (Tokio)	106,5
Jordania	77,7
Kazajstán (Alma Ata)	125,4
Kazajstán (Astana)	71,6
Kenia	81,9
Kirguistán	88,3
Kosovo	

Lugares de destino	Coefficientes correctores de julio de 2007 (*)
Laos	74,2
Lesotho	62
Líbano	86
Liberia (**)	0
Madagascar	86,6
Malasia	74,4
Malawi	71,8
Mali	85
Marruecos	89,5
Mauricio	69,5
Mauritania	65,3
México	74,4
Micronesia (**)	0
Montenegro	69,7
Mozambique	77,7
Namibia	72,5
Nepal	82,5
Nicaragua	57
Níger	85
Nigeria	86,1
Noruega	132
Nueva Caledonia	135,3
Nueva Zelanda	109,6
Uganda	77,1
Uzbekistán (**)	0
Pakistán	50,7
Panamá	61
Papúa Nueva Guinea	74,3
Paraguay	82,2
Perú	77,5
Filipinas	64,4
República Centroafricana	119,1
República de Moldova	59,6
República Democrática del Congo (Kinshasa)	129,5
República Dominicana	69,3
Rumanía	73,9
Rusia	122,6

Lugares de destino	Coefficientes correctores de julio de 2007 (*)
Ruanda	91,7
Samoa (**)	0
Senegal	87,7
Serbia	66,1
Sierra Leona	75,4
Singapur	102,5
Somalia (**)	0
Sudán	56,2
Sri Lanka	53,2
Sur de Sudán	0
Suiza (Ginebra)	109,8
Suiza (Berna)	109,7
Surinam	49,4
Suazilandia	57
Siria	69,4
Tayikistán	66,9
Taiwán	83,7
Tanzania	61,9
Chad	129,4
Tailandia	67,7
Timor Oriental	66,5
Togo	89,4
Tonga (**)	0
Trinidad y Tobago	68,3
Túnez	71,5
Turquía	83,8
Ucrania	108,2
Uruguay	69,8
Vanuatu	122,6
Venezuela	65,2
Vietnam	51,5
Yemen	77,3
Zambia	64,8
Zimbabue (**)	0

(*) Bruselas = 100 %.

(**) No disponible.